

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 5

Referencia:

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-02-1975

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 9° DE LA LEY 8ª DE 12 DE ENERO DE 1925, MODIFICADO POR EL ARTICULO 10° DEL DECRETO DE GABINETE N°45 DE 14 DE FEBRERO DE 1969 Y SE ESTABLECEN OTRAS MEDIDAS. (ABANDERAMIENTO DE NAVES)

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17800

Publicada el: 17-03-1975

Rama del Derecho: DER. MARITIMO

Palabras Claves: Buques, Embarcaciones, Navegación

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.357

Rollo: 25

Posición: 1706

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 17 DE MARZO DE 1975

No. 17.800

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 5 de 25 de febrero de 1975, por la cual se modifica el artículo 9o. de la Ley No. 8 de 12 de enero de 1925, modificado por el artículo 10o. del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969 y se establecen otras medidas.

Ley No. 6 de 25 de febrero de 1975, por la cual se adiciona un acápite al Artículo 708 de Código Fiscal.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

MODIFICASE UN ARTICULO DE UNA LEY,
MODIFICADO POR DECRETO DE GABINETE
Y SE ESTABLECEN OTRAS MEDIDAS

LEY NUMERO 5

(De 25 de febrero de 1975)

"Por la cual se modifica el artículo 9o. de la Ley 8a. de 12 de enero de 1925, modificado por el artículo 10o. del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969 y se establecen otras medidas".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o. El Artículo 9o. de la Ley 8a. de 12 de enero de 1925, modificado por el Artículo 10o. del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, quedará así:

"ARTICULO NOVENO: Cumpliendo los requisitos de que habla el Artículo anterior, y una vez que el interesado compruebe haber pagado al Tesoro Nacional los derechos de abanderamiento a razón de B/1.00 por cada Tonelada o fracción de Tonelada o de registro de nave, pontón, dique flotante y similares; el Impuesto Anual y los demás derechos establecidos por las leyes vigentes sobre Marina Mercante para esas mismas naves y similares, la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro extenderá la Patente de Navegación según el modelo que adopte esa dependencia.

Previo el cumplimiento de lo especificado en el párrafo anterior, los Cónsules facultados para atender privativamente los asuntos concernientes a la Marina Mercante Nacional, podrán extender la

Patente Provisional de Navegación a las naves mayores de 500 (Quinientas) toneladas Netas, en los casos de Naves del Servicio Exterior (Internacional), previa autorización de la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Asimismo esa Dirección podrá autorizar a los funcionarios consulares no privativos de la Marina Mercante para expedir las copias de las Patentes Provisionales de Navegación, que les soliciten los propietarios de las respectivas naves o embarcaciones.

Los Capitanes de Puerto, previo el cumplimiento de lo especificado en el párrafo 1o. de este Artículo, podrán extender la Patente Provisional de Navegación, a las naves del Servicio Interior, previa autorización de la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La Dirección Consular y de Naves llevará el control de la expedición y confección de la Patente de Navegación, ya sea Provisional o Permanente. Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto, los Cónsules y los Capitanes de Puerto remitirán a esa Dirección, copia de cada Patente de Navegación Provisional que expidan.

En ningún caso los pagos por derechos de abanderamiento a que se refiere el párrafo 1o. de este Artículo, excederá de la suma de B/100,000.00 (Cien mil balboas)."

ARTICULO 2o. Se exceptúan del cumplimiento de la obligación consignada en el Artículo Primero de esta Ley, las lanchas o yates de placer o de recreo que naveguen en aguas jurisdiccionales de la República, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Gabinete No. 15 de 27 de enero de 1972 y se registren en la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 3o. Se deroga cualesquiera disposición que sea contraria a lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 4o. Esta ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República
Encargado del Organismo Ejecutivo

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8984, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES
Mínima: 6 meses: En la República: 3/6.00
En el Exterior 3/8.00
Un año en la República: 3/10.00
En el Exterior: 3/12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: 3/0.05. Solicítese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 15.

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores al.,
CARLOS OZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro al.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, al.,
ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
FRANKLIN C. AROSEMENA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

DORA M. RELUZ
Subsecretaria General
de la Presidencia al.

**ADICIONASE UN ACAPITE DE UN
ARTICULO DEL CODIGO FISCAL**

LEY NUMERO 6
(de 25 de Febrero de 1975)

Por la cual se adiciona un acápite al Artículo 708 del Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adiciónase al Artículo 708 del Código Fiscal con un acápite así:

"Artículo 708:....."

Acápite "O": Los intereses, comisiones y demás gastos que paguen el Gobierno Nacional, entidades autónomas, municipios, empresas estatales y demás entidades del Estado, a Bancos o entidades financieras, por razón de empréstitos contratados con estos".

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco

Ley 5

(De 25 de febrero de 1975)

“Por la cual se modifica el Artículo 9º de la Ley 8ª de 12 de enero de 1925 modificado por el Artículo 10º del Decreto de Gabinete No 45 del 14 de febrero de 1969 y se establecen otras medidas”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 9º de la Ley 8ª de 12 de enero de 1925 modificado por el Artículo 10º del Decreto de Gabinete No 45 del 14 de febrero de 1969, quedará así:

“ARTÍCULO NOVENO: Cumpliendo los requisitos de que trata el Artículo anterior, y una vez que el interesado compruebe haber pagado al Tesoro Nacional los derechos de abanderamiento a razón de B/. 1.00 por cada Tonelada o fracción de Tonelada o de registro de nave, pontón, dique flotante y similares; el Impuesto anual y los demás derechos establecidos por las leyes vigentes sobre Marina Mercante para esas mismas naves y similares, la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro extenderá la Patente de Navegación, según el modelo que adopte esa dependencia.

Previo el cumplimiento de lo especificado en el párrafo anterior, los Cónsules facultados para atender privativamente los asuntos concernientes a la Marina Mercante Nacional, podrán extender la Patente Provisional de Navegación a las naves mayores de 500 (Quinientas) toneladas Netas, en los casos de naves del Servicio Exterior (Internacional) previa autorización de la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Así mismo esa Dirección podrá autorizar a los funcionarios consulares no privativos de la Marina Mercante para expedir las copias de las Patentes Provisionales de Navegación que les soliciten los propietarios de las respectivas naves o embarcaciones.

Los Capitanes de Puerto, previo el cumplimiento de lo especificado en el párrafo 1º de este Artículo, podrán extender la Patente Provisional de Navegación, a las naves del Servicio Interior previa autorización de la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La Dirección Consular y de Naves llevará el control de la expedición y confección de la Patente de Navegación, ya sea Provisional o Permanente. Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto, los Cónsules y Capitanes de Puertos remitirán a esa Dirección, copia de cada Patente de Navegación Provisional que expidan.

G.O. 17800

En ningún caso los pagos por derecho de abanderamiento a que se refiere el párrafo 1º de este Artículo, excederá de la suma de B/.100,000.00 (Cien mil balboas).”

Artículo 2. Se exceptúan del cumplimiento de la obligación consignada en el Artículo Primero de esta Ley, las lanchas o yates de placer y de recreos que naveguen en aguas jurisdiccionales de la República, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Gabinete No 15 de 27 de enero de 1972 y se registren en la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 3. Se deroga cualesquiera disposición que sea contraria a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4. Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República
Encargado del Órgano Ejecutivo

RAÚL E.CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos